

PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
REFERENCIA 540013103 006 2003 00136 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la liquidadora designada dentro del presente trámite concursal, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación automática del trámite.

Funda la recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el despacho se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones al decretar la terminación automática del presente trámite liquidatorio por cuanto ella como liquidadora es quien reemplaza a la deudora fallecida, sumado a que su muerte no origina la terminación anormal ni automática del proceso, por cuanto dicha causal no esta prevista en la ley, en tanto que la defunción de la deudora originaria da lugar a la interrupción del proceso y por ende se debe notificar por aviso a los herederos de la misma.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Descendiendo al sub iudice, de cara a los argumentos que fundamentan la impugnación formulada por la liquidadora, se hace necesario establecer que al ser la calidad de comerciante una cualidad intransferible incluso por sucesión, y al ocurrir la muerte de la deudora quien la ostentaba, implica ello la extinción de la actividad comercial ejercida por esta, sin que sea dable continuar con el proceso concursal, en tanto que bajo ese entendido no podría conformarse sucesión procesal alguna.

Luego entonces, mal haría esta operadora judicial en ordenar la interrupción del proceso y la notificación por aviso de los herederos de la deudora, cuando el trámite liquidatorio aquí adelantado se inició precisamente en atención a la calidad de comerciante de la deudora, sin que como se indico dicha calidad pueda transferir por causa de la muerte a sus herederos, para legitimarlos a hacerse parte como sucesores procesales de la misma, en razón a que al morir la deudora comerciante, implícitamente se extingue la actividad comercial que la misma ejercía, desnaturalizándose con ello el objeto del presente trámite, y conllevando inexorablemente a su terminación automática.

Así las cosas, se advierte delantamente el desenfoco de los argumentos blandidos por el recurrente, en tanto que como se itera la muerte de la deudora comerciante genera implícitamente la extinción de su actividad comercial y en consecuencia al juez del concurso en atención a la intransferibilidad de la calidad de comerciante a sus herederos, no le queda otro camino que decretara la

terminación automática del trámite liquidatorio, tal como se resolvió en el auto censurado.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 16 de diciembre de 2020, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
REFERENCIA 540013103 006 2004 00194 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la actora, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual no se accedió a decretar la ausencia de título valor.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, las hipótesis señaladas han sido interpretadas bajo el sentido de que la discusión en torno a los títulos que sirven de base al proceso solo puede ventilarse antes de ser sentenciados – caso que no aplica porque el juez de la liquidación es competente para examinarlo –, o porque no se haya pedido su exclusión en la calificación de los créditos, el título recobra legalidad, por lo que la capacidad del juez se limitaría a lo sentenciado y a lo pedido.

Señala que dicha interpretación apunta a que la omisión de recurrir el mandamiento de pago o una sustentación torpe del recurso tengan entidad suficiente para convalidar el título inidóneo o proveniente de un negocio viciado, hasta en lo sentenciado; lo que ocurriría también en el proceso liquidatorio donde el deudor no pidió excluir el título inidóneo según la teoría, ello lo legaliza, así este provenga de un negocio viciado conforme a las sentencias de las Altas Cortes.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte actora, es preciso indicar que el presente trámite es de índole concursal, al cual se incorporaron varios procesos ejecutivos adelantados contra los deudores, no obstante ello no implica que en el presente trámite deban seguirse adelantando los procesos ejecutivos incorporados conforme a las normas aplicable a los mismos, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 116 de 2016, dicha incorporación de los procesos al trámite concursal se hace con el efecto de considerar el crédito, y si estuviesen pendientes excepciones por resolver, estas se tramitaran como objeciones, mas no se determina competencia del juez del

concurso para verificar los requisitos de los títulos aportados como báculo de ejecución en cada uno de esos procesos.

Ahora, en el caso objeto de estudio tenemos que el recurrente se refiere que el título valor báculo de ejecución dentro del proceso hipotecario adelantado inicialmente por AV VILLAS, quien cedió el crédito a CREDITOS COLOMBIA y este a su vez al señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE, contra los deudores, no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para este tipo de créditos, y por ende debe decretarse la ausencia del título, sin reparar en la norma especial aplicable al trámite concursal al que se incorporó dicho proceso; en tanto que al momento de ser incorporado dicho proceso ya contaba con sentencia, por ende no habían ni siquiera excepciones pendientes de resolver que hubiesen sido tramitadas como objeciones, sumado a que lo que hoy pretende nunca fue solicitado en el curso del proceso hipotecario, máxime si se tiene en cuenta que todos los fundamentos enunciados por el recurrentes se remontan a la ley 546 de 1999, anterior incluso a la iniciación del proceso liquidatorio.

En ese orden de ideas, se ha de enfatizar que la ley 1116 de 2016, e incluso la ley 222 de 1995, no facultaron de manera alguna al juez del concurso para determinar la validez de los títulos báculos de ejecución de cada uno de los procesos ejecutivos que fueran remitidos por los distintos juzgados para ser incorporados al trámite concursal, siendo ello un impedimento legal para que esta operadora judicial, en este estanco procesal vuelva los ojos sobre el título referido por el recurrente para determina su validez o no, sumado a que tal como se indicó en precedencia y en el auto censurado, el proceso referido ya contaba con sentencia al momento de ser remitido al trámite concursal.

Así las cosas, se advierte delantamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el recurrente, en tanto que como se itera no es esta dentro de las competencias atribuidas legalmente para el juez del concurso, determinar la validez de los títulos báculos de ejecución de cada uno de los procesos ejecutivos remitidos por los distintos jueces para ser incorporados al trámite liquidatorio.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 16 de diciembre de 2020, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

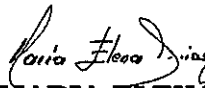
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013103 006 2010 00337 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la demandada **YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL** contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual entre otros se dispuso no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado por la misma contra el proveído del 20 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión de no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado contra el proveído del 20 de enero de 2021, mediante el cual se agregó y puso en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en el que comunica el levantamiento de embargo de la cuota del crédito que persigue en esta ejecución el demandante **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**, el apoderado de la demandada **YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL** interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó se expidieran las copias para adelantar el recurso de queja, manifestando que el despacho debió ordenar poner en conocimiento de ambas partes la información remitida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, sin excluir, como lo hizo a la parte demandada, de esos efectos informativos frente al oficio remitido por la unidad judicial referida.

Como el recurso fue formulado dentro de la oportunidad legal para ello, por secretaría se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Pues bien, como quiera que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., la reposición que se pide del auto que negó la alzada debe circunscribirse a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibídem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.

Tiénese entonces del texto y fundamento del auto de fecha 17 de febrero del año en curso, que tal decisión resolvió no reponer el auto adiado 20 de enero de 2021, a través del cual se agregó y puso en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para tal efecto, por lo que tratándose específicamente de dicha decisión, en nuestro estatuto procesal civil no hay norma especial que sobre el particular regule el tema, y que por ende al remitirnos al artículo 321 del C. G. del P., en el mismo tampoco se encuentra consagrado el recurso de apelación para el proveído objeto del recurso.

Corolario de lo anterior, no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, no está contemplada en la ley como susceptible de alzada, por lo que no encontrándose dentro de los eventos planteados en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial, esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual no concedió el recurso de apelación y ordenará

de conformidad con el artículo 353 ejusdem expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

Ahora en lo que atañe a la regulación de honorarios formulado a través de apoderado judicial por el doctor **RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT**, esta operadora judicial considera que no hay lugar a dar trámite al mismo, en atención a que en el presente caso no se dio una revocatoria del poder, sino que en virtud a la suspensión en el ejercicio de la profesión decretada al mismo por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante a la que representada se vio en la obligación de constituir un nuevo apoderado para continuar con su representación en la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado de fecha 17 de febrero de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., que para surtir el recurso de queja se digitalice la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, librese el oficio remitiéndolas al superior, indicándose que sube por primera vez a esa superioridad.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de regulación de honorarios formulado a través de apoderado judicial por el doctor **RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **DIEGO FERNANDO AVELLANEDA DONEYS**, como apoderado judicial del doctor **RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO ORDINARIO
RADICADO 540013103 006 2011 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión, regulada en el numeral 6, del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotora en forma sintetizada que se incurrió en la nulidad solicitada por cuanto reanudadas las labores judiciales luego de las medidas adoptadas por la declaratoria de la emergencia económica y social, la diligencia de instrucción y juzgamiento programada, quedo cobijada por el decreto 806 de 2020, y en consecuencia al haber el despacho omitido las formalidades establecidas por dicho decreto para la realización de la audiencias, al no haber enviado la citación para la misma a su correo electrónico, incurrió en la nulidad consagrada en el numeral del artículo 133 del C. G. del P.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por la abogado de la parte demandante, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. del P., consagra que el proceso es nulo **“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”**

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, es decir, al incumplimiento

de una de las etapas propias del trámite normal de un proceso judicial, en las cuales deben intervenir ambos extremos de la Litis, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa y contradicción que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Sin embargo, para la configuración de la misma se hace necesario efectuar una valoración extensiva respecto a lo acontecido en el trámite del proceso una vez se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se llevaría a cabo la etapa de alegatos de conclusión.

En tal sentido, en el presente caso mediante auto del 16 de octubre de 2019, notificado por anotación en estado el 17 del mismo mes y año, se señaló el 31 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de C. G. del P., solo para efectos de alegatos y sentencia, conforme a lo señalado en el literal b), numeral 1 del artículo 625 ibídem, habiéndose librado la correspondiente comunicación a los apoderados las partes; sin que ello releve a los profesionales del derecho designados por los extremos procesales para su representación de las obligaciones de vigilancia sobre el trámite del proceso a su cargo que tienen con sus poderdantes.

Ahora, si bien la apoderada de la parte demandante, indica que la citación a la audiencia no le fue remitida a su correo electrónico, no es razón suficiente para demostrar la configuración de la nulidad alegada, máxime cuando la comunicación aquí librada a los procuradores judiciales para informar la fecha fijada para la práctica de la audiencia de instrucción juzgamiento obedeció más a un formalismo, que a una imposición legal, en tanto que la publicidad de la fecha señalada se surtió con la notificación mediante la anotación por estado del auto que señalo dicha fecha, siendo que ante su deber contractual debieron desde esa oportunidad los apoderados de las partes estar enterados de la fecha programada, sumado a que su agendamiento se realizó con un plazo de más de 6 meses para su realización.

Entonces, témenos que aun cuando se incurrió en un error en la digitación del correo de la apoderada judicial de la parte actora el mismo no fue devuelto por el servidor y se obtuvo el retransmitido de su envío (Fls. 235 y 237 de este cuaderno), y aún más la apoderada en ningún momento, incluso con antelación a la audiencia, remitió memorial o solicitud alguna con el fin de indagar sobre la realización de la audiencia o el medio por el cual se iba a llevar a cabo, con ocasión de la emergencia sanitaria declarado por la propagación de la pandemia COVID-19, más aún cuando ante la inasistencia de la parte demandada, por anotación en estado del 01 de septiembre de 2020, a través de la página web de la Rama Judicial, se notificó a la apoderada judicial de la parte demandada y al curador ad litem designado para la representación del demandado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 31 de agosto de 2020, se les concedió el termino de 3 días para justificar su inasistencia a la misma, termino dentro del cual la apoderada hoy recurrente no efectuó manifestación alguna.

Es preciso también advertir, que en dicha audiencia solo se anunció el sentido del fallo, habiéndose proferido el 10 de septiembre de 2020, por escrito la respectiva sentencia, notificándose el 11 del mismo mes y año por anotación en estado, publicado a través de la página web de la Rama Judicial, sin que en esa



oportunidad la procuradora judicial de la parte actora hubiese interpuesto recurso alguno contra la misma o solicitado la nulidad hoy pretendida.

Lo anterior denota la desidia de la procuradora judicial de la parte demandante, ante el trámite del presente proceso, y se torna su solicitud de nulidad como un pretexto para revivir términos procesales legalmente fenecidos, en los que no intervino oportunamente por descuido.

Conforme lo anotado en precedencia, no puede concluirse otra cosa que, en el presente proceso no se ha incurrido en una irregularidad, en tanto que pueda generar la nulidad invocada, en tanto que la apoderada judicial de la parte demandante no se le privo de la oportunidad de alegar de conclusión, como quiera que la misma conocía de antaño la fecha programada para la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se iba a evacuar dicha etapa, y ni siquiera con antelación a la misma indago de manera alguna sobre su realización, más aun cuando se notificó por anotación en estado el termino concedido para justificar la inasistencia a la misma y con posterioridad la sentencia proferida, sin que en ninguna de estas oportunidades hubiese hecho manifestación alguna.

Bajo este contexto, la causal de nulidad invocada debe repulsarse, pues como se itera no se advierte conculcación alguna al derecho a la defensa y contradicción que debía surtirse en la etapa de alegatos, a la cual la apoderada de la parte demandante no asistió por mera desidia de sus obligaciones contractuales para con su poderdante, habiéndose incluso concedido termino para justificar su inasistencia a la misma sin que hubiese hecho uso de esta oportunidad.

De esta manera, para el juzgado la deficiencia que aduce la apoderada de la parte demandante no le resta eficacia y validez a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada ni a la sentencia proferida, ya que de las mismas se surtió la debida publicidad, esto es, por anotación en estado, para que la parte demandante tuviese la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Frente a lo argüido por la abogada de la parte demandante, es de tenerse en cuenta que a la luz del principio de trascendencia y protección que rigen esta materia, no cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y que generen una lesión a quien la alega, circunstancia esta que no se da en el sub lite por no haberse afectado los derechos o garantías de su representado.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa por omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, pues para declarar una nulidad es menester que se acredite el interés, esto es, la afectación que el acto irregular alegado le irrogó al que la solicite, lo que en el sub lite no se hizo como quiera que la audiencia de instrucción y juzgamiento y la posterior sentencia por escrito, cumplieron su finalidad, sin afectar el derecho de defensa de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad procesal de haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión, alegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandante por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso, en atención a que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, ARCHIVESE el expediente, una vez sea declarado en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO
RADICADO 540013103 006 2012 00056 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión, regulada en el numeral 6, del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotora en forma sintetizada que se incurrió en la nulidad solicitada por cuanto reanudadas las labores judiciales luego de las medidas adoptadas por la declaratoria de la emergencia económica y social, la diligencia de instrucción y juzgamiento programada, quedo cobijada por el decreto 806 de 2020, y en consecuencia al haber el despacho omitido las formalidades establecidas por dicho decreto para la realización de la audiencias, al no haber enviado la citación para la misma a su correo electrónico, incurrió en la nulidad consagrada en el numeral del artículo 133 del C. G. del P.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por la abogado de la parte demandante, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. del P. , consagra que el proceso es nulo **“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.”**

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, es decir, al incumplimiento

de una de las etapas propias del trámite normal de un proceso judicial, en las cuales deben intervenir ambos extremos de la Litis, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa y contradicción que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Sin embargo, para la configuración de la misma se hace necesario efectuar una valoración extensiva respecto a lo acontecido en el trámite del proceso una vez se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se llevaría a cabo la etapa de alegatos de conclusión.

En tal sentido, en el presente caso mediante auto del 16 de octubre de 2019, notificado por anotación en estado el 17 del mismo mes y año, se señaló el 27 de julio de 2020 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de C. G. del P., solo para efectos de alegatos y sentencia, conforme a lo señalado en el literal b), numeral 1 del artículo 625 ibídem, habiéndose librado la correspondiente comunicación a los apoderados las partes; sin que ello releve a los profesionales del derecho designados por los extremos procesales para su representación de las obligaciones de vigilancia sobre el trámite del proceso a su cargo que tienen con sus poderdantes.

Ahora, si bien la apoderada de la parte demandante, indica que la citación a la audiencia no le fue remitida a su correo electrónico, no es razón suficiente para demostrar la configuración de la nulidad alegada, máxime cuando la comunicación aquí librada a los procuradores judiciales para informar la fecha fijada para la práctica de la audiencia de instrucción juzgamiento obedeció más a un formalismo, que a una imposición legal, en tanto que la publicidad de la fecha señalada se surtió con la notificación mediante la anotación por estado del auto que señalo dicha fecha, siendo que ante su deber contractual debieron desde esa oportunidad los apoderados de las partes estar enterados de la fecha programada, sumado a que su agendamiento se realizó con un plazo de más de 6 meses para su realización.

Entonces, témenos que aun cuando se incurrió en un error en la digitación del correo de la apoderada judicial de la parte actora el mismo no fue devuelto por el servidor y se obtuvo el retrasmitido de su envío (Fls 285 y 288 de este cuaderno), y aun más la apoderada en ningún momento, incluso con antelación a la audiencia, remitió memorial o solicitud alguna con el fin de indagar sobre la realización de la audiencia o el medio por el cual se iba a llevar a cabo, con ocasión de la emergencia sanitaria declarado por la propagación de la pandemia COVID-19, más aún cuando ante la inasistencia de la parte demandada, por anotación en estado del 28 de julio de 2020, a través de la página web de la Rama Judicial, se notificó a la apoderada judicial de la parte demandada y a la curadora ad litem designada para la representación del demandado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 27 de julio de 2020, se les concedió el termino de 3 días para justificar su inasistencia a la misma, termino dentro del cual la apoderada hoy recurrente no efectuó manifestación alguna.

Es preciso también advertir, que en dicha audiencia solo se anunció el sentido del fallo, habiéndose proferido el 11 de agosto de 2020, por escrito la respectiva sentencia, notificándose el 12 del mismo mes y año por anotación en estado, publicado a través de la página web de la Rama Judicial, sin que en esa

oportunidad la procuradora judicial de la parte actora hubiese interpuesto recurso alguno contra la misma o solicitado la nulidad hoy pretendida.

Lo anterior denota la desidia de la procuradora judicial de la parte demandante, ante el trámite del presente proceso, y se torna su solicitud de nulidad como un pretexto para revivir términos procesales legalmente fenecidos, en los que no intervino oportunamente por descuido.

Conforme lo anotado en precedencia, no puede concluirse otra cosa que, en el presente proceso no se ha incurrido en una irregularidad, en tanto que pueda generar la nulidad invocada, en tanto que la apoderada judicial de la parte demandante no se le privo de la oportunidad de alegar de conclusión, como quiera que la misma conocía de antaño la fecha programada para la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se iba a evacuar dicha etapa, y ni siquiera con antelación a la misma indago de manera alguna sobre su realización, más aun cuando se notificó por anotación en estado el termino concedido para justificar la inasistencia a la misma y con posterioridad la sentencia proferida, sin que en ninguna de estas oportunidades hubiese hecho manifestación alguna.

Bajo este contexto, la causal de nulidad invocada debe repulsarse, pues como se itera no se advierte conculcación alguna al derecho a la defensa y contradicción que debía surtir en la etapa de alegatos, a la cual la apoderada de la parte demandante no asistió por mera desidia de sus obligaciones contractuales para con su poderdante, habiéndose incluso concedido termino para justificar su inasistencia a la misma sin que hubiese hecho uso de esta oportunidad.

De esta manera, para el juzgado la deficiencia que aduce la apoderada de la parte demandante no le resta eficacia y validez a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada ni a la sentencia proferida, ya que de las mismas se surtió la debida publicidad, esto es, por anotación en estado, para que la parte demandante tuviese la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Frente a lo argüido por la abogada de la parte demandante, es de tenerse en cuenta que a la luz del principio de trascendencia y protección que rigen esta materia, no cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y que generen una lesión a quien la alega, circunstancia esta que no se da en el sub lite por no haberse afectado los derechos o garantías de su representado.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa por omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, pues para declarar una nulidad es menester que se acredite el interés, esto es, la afectación que el acto irregular alegado le irrogó al que la solicite, lo que en el sub lite no se hizo como quiera que la audiencia de instrucción y juzgamiento y la posterior sentencia por escrito, cumplieron su finalidad, sin afectar el derecho de defensa de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**



RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad procesal de haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión, alegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandante por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso, en atención a que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, ARCHIVESE el expediente, una vez sea declarado en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO ORDINARIO - EJECUCION
REFERENCIA 540013103 006 2013 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la ejecutada **SOLEDAD PRIETO BERMUDEZ**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que la represente dentro del presente proceso, a la Dra. **MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico MERCEDITAS727@HOTMAIL.COM, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2015 00381 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 71 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Haga de Su Señoría
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - EJECUCION

RADICADO 540013153 006 2016 00436 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021.

Funda la censura la parte recurrente aduciendo en síntesis que, su inconformidad por una parte gira en torno a partir de la fecha de la cual señala el despacho que debe aplicarse la fórmula de indexación a la suma base de la ejecución, como quiera que a sus representados no se les entregó dicho monto el 14 de julio de 2015, como suma única ni en un mismo momento, sino que el pago se efectuó en varias fechas destacándose la materialización del primero de ellos en la fecha referida por el valor de \$140.000.000 y el último el día 23 de septiembre de 2016.

Establece como segundo punto de reparo al auto censurado, en que el despacho ordenó el pago de intereses moratorios, cuando en el presente caso no hay lugar a ello, y en el evento de que así llegara a ser, los mismos obedecerían única y exclusivamente a los legales dispuestos en el artículo 1617 del Código Civil.

El recurso surtió el trámite de rigor, sin que dentro de la oportunidad legal la parte contraria hubiese descorrido su traslado.

Igualmente señaló respecto a la caducidad de la acción, advierte que nos encontramos ante una demanda ejecutiva con títulos que prestan mérito ejecutivo, que son claros, expresos y actualmente exigibles.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el ejecutante como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende

constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del C. G. del P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

En ese orden de ideas, en cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que en ningún momento se atacan los requisitos formales del título base de la ejecución –Sentencia-, en la medida que no se discuten que carezcan de alguno de los requisitos legales de los mismos, en cuanto a que la impugnación va encaminada a controvertir la fecha a partir de la cual la suma de dinero ordenada a pagar debe ser indexada, así como la improcedencia de los intereses moratorios ordenados.

Así las cosas, es preciso establecer que la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, estudio que se efectuó al momento de librarse la orden de apremio.

Ahora, en lo que atañe a los repararos señalados por la parte ejecutada, sobre la fecha a partir de la cual debe aplicarse la indexación a la suma de dinero ordenada pagar y la procedencia de los intereses moratorios sobre la misma, cabe advertirle al mismo que la orden de apremio se libró con base a la sentencia proferida por el Honorable Tribuna Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, el 16 de septiembre de 2020, adicionada en providencia del 19 de octubre de ese año, en la que se condenó a la parte hoy ejecutada a restituir a su contraparte la suma de \$375.000.000 debidamente indexada desde el 14 de julio de 2015, siendo la adición de dicha providencia en el sentido de reconocer que sobre dicho valor además de la indexación el reconocimiento y pago del interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil, tal como se efectuó en el auto objeto de reproche y no como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

Así las cosas, y atendiendo el marco normativo referido de las obligaciones y el título báculo de la presente ejecución, no es de recibo legal lo planteado por la parte ejecutada a través del recurso en estudio, en tanto que como se itera de manera alguna ataco los requisitos formales del título base del cobro compulsivo y menos aún formulo excepciones con carácter de previas.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 17 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00077 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta funcionaria judicial ordena el desglose de los títulos báculos de la ejecución, con la respectiva constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito, previo al pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE
2021

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
REFERENCIA 540013153 006 2018 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, se designó a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como curadora ad litem de la demandada **ELVIRA GARCIA LAGUADO**, y que la misma mediante memorial allegado a través del correo institucional del juzgado, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por ser curadora ad litem en múltiples procesos, esta operadora judicial conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad litem de la demandada en mención al doctor **CAMILO PEÑARANDA PABON**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico camilopeñarandapabon@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00025 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los demandados **JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO** y **JORGE HERNAN FLOREZ HERRERA** por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de abril de 2019, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que la represente dentro del presente proceso, al Dr. **LUIS APARICIO PRIETO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico abogadosaparicio@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los Herederos Indeterminados de **GONZALO MARTINEZ CACERES**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2019, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que la represente dentro del presente proceso, a la Doctora **INIRIDA MARIA NIÑO RONDON**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico iniridamaria@yahoo.es, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00114 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la misma.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, existen varias oportunidades para interponer la nulidad por indebida notificación, de tal forma que el despacho no puede transgredir los derechos fundamentales de su prohijado, cuando tuvo conocimiento de la situación de la nulidad y decidió obviarla, pasando por alto su deber de garantizar los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad, máxime cuando es su obligación verificar y ratificar que todas las etapas del proceso se han llevado en debida forma, además porque fue el juzgado el que convalidó y aprobó las notificaciones realizadas en el proceso.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto impugnado, amén a que se amparen los derechos del demandado al debido proceso y el acceso a la administración de justicia entre otros derechos fundamentales, los cuales son vulnerados por el auto objeto del recurso.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiesen hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Revisada la actuación procesal, en el sub iudice se tiene que el día 09 de julio de 2019, compareció al juzgado el demandado GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, a retirar el traslado de la demanda (Fl. 46 cuaderno principal), posteriormente el 06 de agosto del mismo año, a través de apoderado judicial aun cuando de manera extemporánea, allegó sendos escritos de contestación de la demanda y excepciones previas (Fls. 52 a 82 cuaderno principal), siendo que en virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante el 09 de julio de 2019, allegó el cotejado de la notificación por aviso efectuada al referido demandado, en virtud de la cual al efectuarse el computo de los términos por parte de la secretaría del juzgado de origen (Fl. 51 cuaderno principal), se ingresó el expediente al despacho para efectos de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., habiéndose en proveído del 30 de septiembre de 2020, fijado el 04 de

febrero del año que avanza para tal efecto, siendo que solo hasta después de la realización de dicha audiencia, el apoderado designado para su representación en la misma, solicitara la declaración de la nulidad por cuanto existía una indebida notificación; la cual fue rechazada de plano mediante el auto del 17 de febrero hoy censurado.

Sobre el tema materia de estudio es importante recordar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar los actos procesales, entendidos como las conductas de los sujetos que intervienen en el proceso, y traen como consecuencia la generación de efectos, que no son otros que la iniciación, impulsión, desarrollo y terminación de la relación procesal. A través de su declaración se controla entonces es la validez de las actuaciones procesales.

Es de referir que en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Fuera de este principio conocido como la especificidad, las nulidades procesales están regidas por otros principios que regulan su aplicación y sirven de herramientas para interpretar, entender las normas procesales que desarrollan la institución, que son: i. La trascendencia de la irregularidad – no hay nulidad sin perjuicio-; ii. La protección o salvación del acto – en aras de la seguridad procesal y economía procesal se llega a la invalidación del acto cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; iii. La legitimación – solo puede alegarse la nulidad de los actos procesales por quien se haya visto afectado con el vicio; iv. La convalidación y el saneamiento, este último, de acuerdo a la gravedad a la vulneración de las formas procesales, de tal suerte que pueden ser saneables (permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello) e insaneables (impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, y procede aún de manera oficiosa); y iv. La preclusión –salvo las de carácter insaneables, debe alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas.

Bajo estos principios, es de señalar que acuerdo a lo consignado en el inciso final, del artículo 135 del C. G. del P., dentro de las conductas que se pueden asumir de cara a la formulación de una petición de nulidad está la del rechazó de plano cuando se proponga después de saneada, pues en desarrollo de los principios de protección y convalidación o saneamiento, la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho al debido proceso; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental.

De esta manera, existen normas procesales que consagran diversos mecanismos que permiten sanear o convalidar los vicios constitutivos de nulidad, es decir que, no obstante incurrir en un motivo de invalidación, ésta se pueda evitar cuando se

da una conducta activa o pasiva del sujeto pasivo afectado con la irregularidad, salvo que se trate de una nulidad calificada como insaneable.

En este orden de ideas, y vueltos los ojos a la actuación cumplida en el proceso, se observa que el demandado GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, no está asistido de interés para alegar la nulidad prevista en la causal 8, del artículo 133 del C. G. del P., pues si bien es directamente agraviado con ella, esta fue saneada, toda vez que no la planteó cuando intervino por primera vez en el proceso, provocando el saneamiento. No se puede desconocer que en esa primera fecha, el 09 de julio de 2019, compareció ante el juzgado a retirar el traslado de la demanda, y que el 06 de agosto del mismo año, mediante apoderado judicial presentó sendos escritos de contestación de demanda y excepciones previas (aun cuando extemporáneas), en los que no hizo ningún señalamiento sobre la indebida notificación del mandamiento de pago librado en su contra.

Por tanto, si la nulidad se considera saneada cuando la parte actúa en el proceso sin alegarla (art 136 del C. G. del P.), es incuestionable que con la mencionada actuación el demandado GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, saneó la irregularidad alegada, por lo que no podía luego invocarla.

Esta circunstancia, conlleva a que el operador judicial se abstenga de pronunciarse de la nulidad respecto de la misma, pues para la jurisprudencia el principio de la convalidación, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos de la procedencia de las nulidades procesales, pues como quiera que en el caso bajo análisis, como se itera la nulidad alegada fue saneada por el demandado al no haberla formulado desde el mismo instante en que intervino en el proceso, y en tal virtud no se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la configuración de la misma.

De tal manera que si bien de conformidad al artículo 134 del Código General del proceso existe la posibilidad de proponer causales de nulidad en amplias oportunidades, lo cierto es que la misma está necesariamente condicionada a que previamente no se haya dado alguna de las circunstancias que por disposición de los artículos 135 y 136 ibídem conlleven al saneamiento del vicio procesal y como quiera que en el presente caso la nulidad alegada fue convalidada por la persona directamente afectada, no queda otro camino que rechazar de plano la solicitud de nulidad, como efectivamente se hizo en el auto censurado.

Puestas así las cosas, de cara a los fundamentos esgrimidos por el recurrente, se concluye que el auto recurrido está ajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 17 de febrero de 2021, y en subsidio de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el

apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de febrero de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sumar
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00273 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **WILDER GALLO MORENO**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2019, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que la represente dentro del presente proceso, al Doctor **MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico juris52@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00283 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, se designó al doctor **YAMAL ELIAS LEAL ESPER** como curador ad litem del demandado **GERSON EDUARDO SANCHEZ PARRA**, y que el mismo mediante memorial allegado a través del correo institucional del juzgado, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por ser curador ad litem en múltiples procesos, esta operadora judicial conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad litem de la demandada en mención al doctor **JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico durangossiglo21@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00325-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. J7CVLCTOCU//2021-0141 del 08 de marzo de 2021, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual comunica el levantamiento de las medidas cautelares del proceso ejecutivo tramitado en esa unidad judicial bajo el radicado No. 54001-3153-007-2018-00357-00, así como que no quedaron bienes embargados de la demandada para poner a disposición, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

**PROCESO VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 540013153 006 2020 00060 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual entre otros se dispuso no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado por la misma contra el proveído del 02 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión de no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado contra el proveído del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C. G del P., en virtud del inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada **ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS**, ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó se expidieran las copias para adelantar el recurso de queja, manifestando que la referida providencia puede ser objeto de recurso de apelación, el cual no puede ser negado por el juez de primera instancia ya que se estaría violando el debido proceso.

Como el recurso fue formulado dentro de la oportunidad legal para ello, por secretaría se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Pues bien, como quiera que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., la reposición que se pide del auto que negó la alzada debe circunscribirse a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibídem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.

Tiénese entonces del texto y fundamento del auto de fecha 24 de febrero del año en curso, que tal decisión resolvió no reponer el auto adiado 02 de diciembre de 2020, a través del cual se decretó la suspensión del proceso en virtud a la iniciación del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada, para tal efecto, por lo que tratándose específicamente de los efectos de la iniciación del trámite de la negociación de deudas, debemos remitirnos a las normas especiales que sobre el particular regulan el tema, y que en la norma procesal civil aplicable al caso concreto se encuentra contenida dentro del artículo 545 del nuevo estatuto procesal civil, disposiciones en las cuales tampoco se encuentra consagrado el recurso de apelación para el proveído objeto del recurso.

Corolario de lo anterior, no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de decretar la suspensión del proceso, con ocasión a la iniciación del



trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada, no está contemplada en la ley como susceptible de alzada, por lo que no encontrándose dentro de los eventos planteados en el artículo 321 del C. G. del P., esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual no concedió el recurso de apelación y ordenará de conformidad con el artículo 353 ejusdem expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado de fecha 24 de febrero de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., que para surtir el recurso de queja se digitalice la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, líbrese el oficio remitiéndolas al superior, indicándose que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153006-2020-00144-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-5292, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión, dentro del proceso principal y los acumulados al mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., ordena la citación de **MURICIO RUEDA MORENO**, quien figura como acreedor hipotecario en la anotación No. 11 de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al acreedor hipotecario **MURICIO RUEDA MORENO**.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Pichincha, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2020 00192 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020.

Funda la censura el recurrente aduciendo en síntesis que, las facturas objeto de ejecución no pueden ser tratadas como títulos valores, sumado a que carecen de firma y fecha de recibido, así como de los requisitos legales establecidos en el Anexo Técnico comprendido en la Resolución 3047 de 2008, y que a la luz de lo normado en el Decreto 4747 de 2007 y demás normas concordantes no son exigibles y no fueron presentadas en original.

El recurso surtió el trámite de rigor sin que la contraparte hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto, por lo deviene resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del C. G. del P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

i. En cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución –facturas de venta-, en la medida que se discuten los documentos que hacen parte del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos

que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Fundamenta el recurrente el incumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, por cuanto no cumplen con lo establecido en el Anexo Técnico comprendido en la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 4747 de 2007 y demás normas concordantes, lo que las hacen inexigibles, sumado a que no se presentaron en original.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Según lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, la Factura regulada en el artículo 772, ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008, se emite como un "título valor" de carácter crediticio, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, de conformidad con lo señalado por el artículo 619 del Código de Comercio, y en donde los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial. Luego entonces, atendiendo la naturaleza del derecho que se incorpora o se materializa en estos títulos valores, estos existen por sí mismo, y están conformados por documentos singulares, porque están contenidos o constituidos en un solo documento.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

Puestas, así las cosas, se pone en evidencia que la existencia de estas normas no restringe que el tenedor de las facturas pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para cobrarlas en forma forzosa por la vía ejecutiva por sus características propias (como la negociabilidad o circulación) de un título valor y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas. Acción ejecutiva que está encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor, donde para su admisión solo se requiere que cumplan los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793, ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

De la enunciación de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 de ley citada, que cambió el artículo 773, indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado. Por ser un título causal, es que el deudor le pueda proponer a cualquier tenedor del título excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos valores -facturas de venta- soporte de la ejecución, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo manifestado por el recurrente, en cada una de las facturas aportadas como título báculo de ejecución se aprecia un stickers de la demandada con fecha que indica el recibido de los títulos, ahora por obvias razones no se aportaron los originales de dichas facturas toda vez que la demanda se presentó de manera virtual, sin que ello sea óbice para que en la etapa procesal correspondiente la parte ejecutante no exhiba los originales de las mismas; en tal virtud el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues confrontadas las facturas con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 y concordantes del Estatuto Tributario, se establece que reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calificado 21 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de octubre del año 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **LEVINSON ENRIQUE GARCIA FUENTES**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2020, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que la represente dentro del presente proceso, a la Doctora **AMPARO MORA DE MOISES**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico ammomo@yahoo.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00218 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los PERSONAS INDETERMINADAS, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que las represente dentro del presente proceso, al Doctor **APOLINIO DIAZ BARRETO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico apoliniodiaez@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00246 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para tal efecto, allegó escrito a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, esta operadora judicial como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento de la demanda contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, accede a ello declarando la terminación del proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que hace el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto CMI del CUC

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2020 00252 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **RACHEL NAILYN CONTRERAS REYES, EDICSON GABRIEL MALDONADO SANDOVAL, ESPERANZA REYES PEÑARANDA**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **NICOLL SARAY CONTRERAS REYES** y **JOSUE EMMANUEL CONTRERAS REYES, OSCAR REYES PEÑARANDA** y **SULAY SANDOVAL MESA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HAIDER JESUS MALDONADO SANDOVAL** en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO** y **GERARDO JOSE VEGA SOSA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado **GERARDO JOSE VEGA SOSA** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS**, visto en este cuaderno No. 2.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **GERARDO JOSE VEGA SOSA** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a **GERARDO JOSE VEGA SOSA**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **GERARDO JOSE VEGA SOSA**, al **DR. CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2020 00252 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **RACHEL NAILYN CONTRERAS REYES, EDICSON GABRIEL MALDONADO SANDOVAL, ESPERANZA REYES PEÑARANDA**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **NICOLL SARAY CONTRERAS REYES** y **JOSUE EMMANUEL CONTRERAS REYES, OSCAR REYES PEÑARANDA** y **SULAY SANDOVAL MESA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HAIDER JESUS MALDONADO SANDOVAL** en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO** y **GERARDO JOSE VEGA SOSA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS**, visto en este cuaderno No. 3.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**

S.A. – NUEVA EPS, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO**, al **DR. ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2020 00252 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **RACHEL NAILYN CONTRERAS REYES, EDICSON GABRIEL MALDONADO SANDOVAL, ESPERANZA REYES PEÑARANDA**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **NICOLL SARAY CONTRERAS REYES** y **JOSUE EMMANUEL CONTRERAS REYES, OSCAR REYES PEÑARANDA** y **SULAY SANDOVAL MESA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HAIDER JESUS MALDONADO SANDOVAL** en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO** y **GERARDO JOSE VEGA SOSA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visto en este cuaderno No. 4.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, al **DR. WILLIAN ALONSO ALVAREZ AREVALO**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto CIVIL de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2020 00252 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **RACHEL NAILYN CONTRERAS REYES, EDICSON GABRIEL MALDONADO SANDOVAL, ESPERANZA REYES PEÑARANDA**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **NICOLL SARAY CONTRERAS REYES** y **JOSUE EMMANUEL CONTRERAS REYES, OSCAR REYES PEÑARANDA** y **SULAY SANDOVAL MESA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HAIDER JESUS MALDONADO SANDOVAL** en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO** y **GERARDO JOSE VEGA SOSA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** en contra **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO**, visto en este cuaderno No. 5.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** en contra de **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, al **DR. WILLIAN ALONSO ALVAREZ AREVALO**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021


SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2020 00252 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **RACHEL NAILYN CONTRERAS REYES, EDICSON GABRIEL MALDONADO SANDOVAL, ESPERANZA REYES PEÑARANDA**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **NICOLL SARAY CONTRERAS REYES** y **JOSUE EMMANUEL CONTRERAS REYES, OSCAR REYES PEÑARANDA** y **SULAY SANDOVAL MESA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HAIDER JESUS MALDONADO SANDOVAL** en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO** y **GERARDO JOSE VEGA SOSA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** en contra de **OSCAR ALVARADO ESCALANTE**, visto en este cuaderno No. 6.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** en contra de **OSCAR ALVARADO ESCALANTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **OSCAR ALVARADO ESCALANTE**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **OSCAR ALVARADO ESCALANTE**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, al **DR. WILLIAN ALONSO ALVAREZ AREVALO**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

RADICADO: 540013153 006 2020 00252 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **RACHEL NAILYN CONTRERAS REYES, EDICSON GABRIEL MALDONADO SANDOVAL, ESPERANZA REYES PEÑARANDA**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **NICOLL SARAY CONTRERAS REYES** y **JOSUE EMMANUEL CONTRERAS REYES, OSCAR REYES PEÑARANDA** y **SULAY SANDOVAL MESA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HAIDER JESUS MALDONADO SANDOVAL** en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO** y **GERARDO JOSE VEGA SOSA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado **PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ** en contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visto en este cuaderno No. 7.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del C. G. del P., la oportunidad para que quien sea demandado formule llamamiento en garantía, es dentro del termino para contestarla la demanda, y en el presente caso tenemos que dicho termino para el demandado **PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ**, feneció el 15 de febrero de 2021, y el escrito de llamamiento se remitió al correo institucional del Juzgado el 26 de febrero de 2021, es decir con posterioridad al vencimiento del termino con que contaba para descorrer el traslado de la demanda, en tal virtud, esta juzgadora considera que el referido llamamiento en garantía fue interpuesto extemporáneamente, razón por la que se rechazara el mismo por extemporáneo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el llamamiento de garantía realizado por **PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ** en contra **LA PREVISORA**

S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ**, al **DR. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00255 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Pichincha, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2021-00016-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** como apoderado judicial del demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** como apoderado judicial del demandado **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a los demandados **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Superior de la Magistratura
Módulo de Sumar, Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006 2021 00023 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO** como apoderada judicial de la demandada **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, tener por extemporánea la contestación de la demanda allegada por conducto de su apoderada judicial por la demandada **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO**, toda vez que el termino para ello feneció el 09 de marzo del año que avanza y el escrito contentivo de la contestación referida se recibió mediante el correo institucional del juzgado el 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nivel de Selección
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2021 00023 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **JHON EDINSON PABON MEZA, DORIS MEZA TARAZONA, JAIRO PABON CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA y JAIRO ALBERTO PABON MEZA** en contra de **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO, PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ, RADIO TAXI RADIO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **RADIO TAXI RADIO S.A.** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, visto en este cuaderno No. 2.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **RADIO TAXI RADIO S.A.** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **RADIO TAXI RADIO S.A.**, al **DR. YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00028 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la manifestación que hace el demandado **JONATHAN JESUS HERNANDEZ** en nombre propio y como representante legal de la también demandada **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. – FALATEX S.A.S.**, de darse por notificado del auto que libro mandamiento de pago, se ajusta a lo señalado en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., se tiene notificado por conducta concluyente el día en que presento el escrito al juzgado, esto es, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. del P., se acepta la renuncia presentada por los demandados **JONATHAN JESUS HERNANDEZ** y **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. – FALATEX S.A.S.** al término de traslado de la demanda, concedido para proponer medios exceptivos.

Así mismo el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la que se accederá en atención a darse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Igualmente, conforme lo solicitado por ambos extremos procesales, respecto al levantamiento sólo de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **260-257044, 260-257047 y 260-54645**, se accederá a ello, manteniendo las demás cautelas decretadas; sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios a la parte demandante toda vez que la petición esta coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a los demandados **JONATHAN JESUS HERNANDEZ** y **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. – FALATEX S.A.S.**, del auto mandamiento de pago, el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el demandado al término de traslado de la demanda, concedido para proponer medios exceptivos.

TERCERO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes hasta el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P.

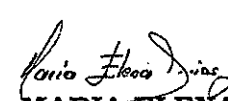
CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **260-257044, 260-257047 y 260-54645**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. Librense los correspondientes oficios.

QUINTO: MANTENER las demás cautelas decretadas mediante proveídos del 10 y 17 de febrero de 2021.

SEXTO: Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante, en virtud a las consideraciones dichas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00034-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA** como apoderado judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Por otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la ejecutada, y que hace referencia a que se fije el monto de la caución que debe prestar a fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, el despacho accede a ello conforme a lo previsto por el artículo 602 del C. G. del P., y para tal efecto, se ordena que debe prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$10.799.735.047**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia Juzgado Sexto Civil del Circuito
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00047 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.** en contra de **HULLAS DEL ZULIA LTDA.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 03 de marzo de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 04 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 05 de marzo de 2021 al miércoles 17 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.** en contra de **HULLAS DEL ZULIA LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO 540013153 006 2021 00049 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta por **MARTHA YOLANDA ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA HERNANDEZ ROJAS, FELIPE ROJAS SUAREZ, JAIRO TARAZONA, JOSE GERMAN ROJAS SUAREZ, MARIA STELLA ORTIZ ORTIZ y SOLANGEL ROJAS SUAREZ** en contra de **MEDICUC IPS LTDA.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 03 de marzo de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **MARTHA YOLANDA ROJAS SUAREZ, DIANA CAROLINA HERNANDEZ ROJAS, FELIPE ROJAS SUAREZ, JAIRO TARAZONA, JOSE GERMAN ROJAS SUAREZ, MARIA STELLA ORTIZ ORTIZ y SOLANGEL ROJAS SUAREZ** en contra de **MEDICUC IPS LTDA.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.



TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL



Corte Suprema de Justicia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00050 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AV VILLAS** y a cargo de **MARIA TERESA GARCIA RODRIGUEZ** y **JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- La cantidad de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MTCE (\$187.618.811)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagare No. **2527731**.

b.- Los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 16.20% efectivo anual, sobre las cuotas en mora.

c.- La cantidad de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MTCE (\$6.685.133)**, por concepto de saldo insoluto del capital, representados en el pagare No. **5471413011894288 - 4960793011117231**.

d.- Los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

e.- La cantidad de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MTCE (\$10.193.527)**, por concepto de saldo insoluto del capital, representados en el pagare No. **5471413007902566 - 4960793008123663**.

f.- Los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.



TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-164368**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Hogudo Sexto Civil en Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2021 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GONZALO OROZCO CONTRERAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Advierte esta juzgadora que las sumas de dinero solicitada en el acápite de pretensiones respecto de los títulos báculo de ejecución, no guardan relación con las obligaciones contenidas en los mismos, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aclare al respecto, pues aun cuando solicita además del saldo de capital insoluto, el cobro de las cuotas en mora y los respectivos intereses de plazo y moratorios sobre las mismas, de la literalidad de los títulos, no se desprende que se haya facultado al acreedor para efectuar dicho cobro.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

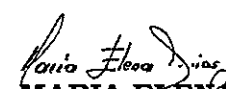
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GONZALO OROZCO CONTRERAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021  SECRETARIA
--